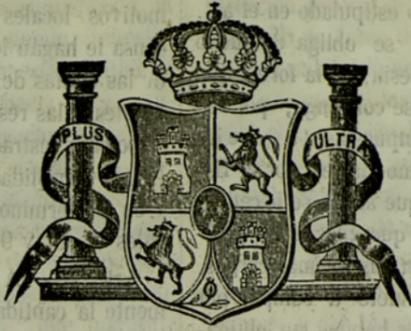


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 241.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido con fecha 23 del que rige, la siguiente Real orden.

En vista de las graves injurias que se infieren á la Nacion Española en el número 811, correspondiente al dia 27 de Abril último, del periódico que se publica en Valenca (Portugal) con el título de *A Razao*, y en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno de S. M. el artículo 7.º, título 1.º de la ley de imprenta vigente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prohibir la introducion y circulacion de la publicacion referida en los dominios españoles. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento. Burgos 26 de Mayo de 1860.— Francisco de Otazu.

Circular núm. 242.

Seccion de Fomento.

Accediendo á una reclamacion de la Empresa del ferro-carril

del Norte de España, y con el fin de evitar los perjuicios que se siguen á los contratistas de las obras del mismo con el tránsito de carros y ganados por las explanadas construidas; prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia por cuyas respectivas jurisdicciones atraviesa la expresada via, hagan saber á sus vecinos el deber en que están de transitar por los planos establecidos al efecto, absteniéndose de hacerlo, con carros ni ganados por las citadas explanadas.

Del celo de los Señores Alcaldes, no menos que del buen criterio de los particulares, me prometo el exacto cumplimiento de esta orden, evitando asi ulteriores reclamaciones sobre este asunto que me pondrian en el sensible caso de adoptar otras medidas. Burgos 25 de Mayo de 1860.— Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 99.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un Convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del

culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato.

Vengo en mandar se publique y se observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal con texto es como sigue:

En nombre de la Santísima é individual Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Magestad en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, ha nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y su Magestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescritos en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho

de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Magestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aún incógrua, el Gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 51 y 53 del Concordato de 1851, á saber: los huer-

tos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiaríos*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ámbos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expesada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Magestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad, se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir integramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particu-

lar celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 55 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato; ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ámbos sexos, como también en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Peninsula, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las Iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y cultos de las Iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion

en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Magestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las Iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ámbas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Magestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Magestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que comparará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos. Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859. Firmado.—Santiago, Cardenal Antonelli.—(Lugar del Sello). Firmado, Antonio de los Rios y Rosas.—(Lugar del Sello).

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta número 136.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años y cuatro meses, que empezarán á contarse desde el 1.º de Setiembre de 1860, los botes de hoja de lata que pida esta Direccion geneal al que resulte contratista, con destino á los tabacos picados de la misma clase.

1.º Los botes que se subastan han de ser precisamente de hoja de lata dulce emplomada, mate, de buena calidad y de forma elíptica, con tapa de encaje, exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en la expesada Direccion. El grueso de la plancha de dos puntos precisamente, y su cabida de libra unos, de media otros, y de cuarteron los demás. Los que no tengan capacidad para contener esta cantidad de tabaco según los pedidos, ó que los fondos, tapas, encajes de estas y las hojas que proyectan la circunferencia y altura consten de más de una pieza no serán admitidos.

2.º En cuanto el contrato reciba la aprobacion de S. M., la Direccion de Estancadas hará al que resulte abastecedor de los efectos comprendidos en esta subasta los pedidos correspondientes, y el contratista tendrá la obligacion de satisfacerlos cuando más á los 30 dias, contados desde la fecha en que se le hagan, sin oponerse á que el anterior entregue los que adeude á la terminacion de su contrato.

3.º El que resulte contratista mantendrá un depósito en cada una de las ocho principales Fábricas de tabacos de 1.000 botes de libra, 2.000 de media y 4.000 de cuarteron. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, además de los pedidos ordinarios que se le hagan.

4.ª Si el que resulte contratista no satisface el repuesto y los pedidos ordinarios en los plazos designados por las condiciones 2.ª y 3.ª, la Direccion dispondrá a costa del mismo contratista la construcción de los botes que constituyan el débito, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la respectiva cuenta, sin derecho a reclamacion de ninguna especie, aun cuando el gasto hecho por este concepto exceda del tipo a que hayan quedado subastados dichos efectos.

5.ª El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador e Inspectores de labores donde hayan de recibirse cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que a su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

6.ª El contratista entregará dentro de los ocho días posteriores al reconocimiento igual número de botes útiles que los que le fueren devueltos por inadmisibles en aquel acto; y en el caso de que falte a esta obligacion, ó en el de que resulten nuevamente defectuosos, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva por la condicion 4.ª, mandándoles construir por cuenta del contratista, que asimismo abonará su importe, sea cual fuere.

7.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta el recibo de los botes en las Fábricas respectivas cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los derechos y arbitrios establecidos ó que en el transcurso del contrato se establezcan, y los de transporte de una a otra Fábrica cuando por faltar al exacto cumplimiento de los pedidos sea necesario apelar a este recurso; siendo responsable tambien de los riesgos marítimos y terrestres, sin que le sirva de excusa para retardar el cumplimiento de los pedidos.

8.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tenga dos pedidos pendientes y sin constituir el repuesto, se continuará por su cuenta y se subastará nuevamente, siendo responsable de todos los gastos y de la diferencia de precio en que se remate el suministro de los botes por todo el tiempo que falte para concluir el actual contrato y el que se celebre por virtud del abandono.

9.ª Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen a más bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho a reclamar el abono de la diferencia. Si en la subasta subsiguiente al abandono del servicio ocurre la misma circunstancia, el beneficio será para la Hacienda.

10. El contratista en ningun tiempo tendrá derecho para pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde; y solamente podrá gestionar ante esta Direccion el pago de la cantidad que importen los botes recibidos

en las fábricas con el interés anual de 6 por 100 cuando hayan transcurrido dos meses sin habersele satisfecho, contados desde los 30 días siguientes a la entrega de los mismos, siendo circunstancia precisa para adquirir esta aptitud la de tener cumplidas al hacer dicha reclamacion todas las obligaciones que contrae por virtud de este contrato.

11. El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 40.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto, que ingresará en la Caja general de Depósitos al día siguiente de serle comunicada la adjudicacion. Esto, y todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber a la celebracion del contrato, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae con arreglo y por los medios que establece la instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850 y la de 15 de Setiembre de 1852. El referido depósito no podrá ser retirado sin previo aviso que a la expresada oficina pasará la Direccion de Estancadas, y esta no acordará la devolucion del mismo al interesado, hasta que se justifique que el contratista no tiene contra si responsabilidad de ninguna especie.

12. La Hacienda pagará al contratista en las respectivas Fábricas el importe de los botes que estas le admitan para satisfacer pedidos ordinarios dentro de los 30 días siguientes al en que le sean recibidos. El importe de los que constituya en depósito, segun la condicion 3.ª, le será asimismo satisfecho a los 30 días siguientes a la conclusion del contrato, siempre que el contratista quiera hacer uso de ellos para satisfacer los últimos pedidos; pero si esto no le conviniera, los retirará entonces previa orden que la Direccion comunicará a las Fábricas.

13. El que resulte contratista construirá y entregará en esta Direccion al día siguiente de serle comunicada la adjudicacion del remate ocho cajas conteniendo cada una un bote de cada clase de los que se subastan, contruidos con estricta sujecion a los modelos citados en la condicion 1.ª, que son exactamente iguales a los que están en circulacion, para remitirlas a las respectivas fábricas con el objeto de que sirvan de comprobante a las entregas que verifique el contratista.

14. El contratista se someterá en todas las creaciones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, a lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El contratista otorgará oportunamente la correspondiente escritura publica, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consignará la renuncia expresa de todo fuero ó derecho particular, incluso el de extranjeria, quedando sujeto si no lo hace a la responsabilidad marcada para este caso en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Formalidades para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas estancadas el día 30 de Junio de 1860, despues de haberse publicado en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª En dicho día, desde las dos a las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos irá unida certificacion expresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado, y los recibos que justifiquen contribuyen desde un año ántes al Estado por contribucion territorial ó industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

3.ª No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion a nombre de otra persona ó de alguna razon social acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

4.ª Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo a la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para obstar por la proposicion más ventajosa con relacion a los tipos que se establezcan para licitar, y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.ª Los tipos de precio a la baja que han de servir para esta subasta constarán en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá a la Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de proposiciones y de haber dado lectura de todas ellas.

6.ª Para estimar la proposicion más beneficiosa de las que se presenten en el acto de la subasta se tomará de las mismas el precio de una lata de libra, 10 de media y 20 de cuarteron, y aquella que con arreglo a estos tipos ofrezca el precio comun más económico para la Hacienda, con relacion a los del pliego cerrado, será elegida para solicitar del Gobierno de S. M. la adjudicacion del remate a favor de su autor.

Madrid 11 de Abril de 1860.—José Genér.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno* núm. fecha y en el *Boletín* de la provincia núm. fecha y en cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de los botes de hoja de lata que pida la Direccion de Estancadas desde 1.º de Setiembre del año actual hasta fin de Diciembre de 1862, con destino al tabaco pica do de esta clase, se comprometo a entregar cada bote de libra, bajo las condiciones expresadas, al precio de (por letra en rs. cénts.); el de media, en la misma forma, al precio de (por letra en reales céntimos), y el de cuarteron al de (por letra en reales céntimos).

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta número 100)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por esa Junta a este departamento en 27 de Febrero último, y promovido por Doña Josefa Marin y San Martin, Condesa de Velle, y viuda de D. Manuel Perez Seoane, Regente que fué de la audiencia Chancilleria de Manila, sobre que se le conceda la pension de Monte-pio que le corresponda:

Vista la comunicacion dirigida por la misma Junta a este Ministerio en 19 de Enero anterior participando haber declarado a la interesada en sesion de 16 del mismo mes la pension de 1.125 pesos anuales en comparticipacion con su hijo D. José Manuel Perez, y fundando dicha declaracion en el sueldo de 4.500 pesos disfrutado por el causante, de que es la cuarta parte la pension expresada:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 estableciendo que en las clasificaciones que deben ser revisadas con arreglo a sus preceptos, y en las declaraciones que se hicieren despues de su publicacion, el sueldo máximo regulador de Ultramar sea de 4.000 pesos:

Considerando que al ánimo de S. M. (q. D. g.), al limitar en los términos expresados el regulador para los goces pasivos de Ultramar, fué comprender en los efectos de esta limitación toda especie de declaraciones, incluidas las que se refieren á las pensiones del Monte-pío:

Considerando que por muy atendible que sea para el Estado la suerte de la familia del funcionario que se consagra á su servicio, no debe ser en ningún caso de mejor condición que el causante, cual resultaría de darse distinta inteligencia á la disposición expresada;

La Reina (q. D. g.), se ha dignado revocar el acuerdo de esa Junta de que queda hecho mérito; declarar á la interesada la pensión anual de 1.000 pesos en los términos y á partir de la fecha que espresa la misma Junta, y por último, disponer que por esa se tenga presente para los casos que ocurran en lo sucesivo la interpretación referida del art. 6.º del Real decreto citado.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente y certificación remitidos por esa Junta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho,—Augusto Ulloa.

Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villagalijo, de esta provincia, dotada con la cantidad de quinientos reales anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 25 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Campillo, en esta provincia, con la dotación anual de mil doscientos reales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporación en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, como lo previene el artículo 2.º del Real decreto de 19

de Octubre de 1853. Burgos 25 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

Licenciado Don Luis Lopez de Angulo, Juez de paz y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido por cesación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Roman de la Hoz y Saez, Victorio Tamayo y Nubla y Julian San Juanes Tamayo, naturales de Poza de la Sal, para que en el término de nueve días contados desde el en que tenga efecto la inserción de éste en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la Cárcel nacional de esta villa para que tenga efecto una diligencia acordada en la causa que contra los mismos se instruye sobre tentativa de violación á Braulia San Juanes, doméstica de D. Saturnino de la Riva, prevenidos que de no hacerlo así se sustanciará la causa en rebeldía parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Licenciado Luis Lopez Angulo.—Por su mandado, Valentin Saez.

Licenciado Don Luis Lopez de Angulo, primer Juez de paz de esta villa y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por cesación del propietario.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por la fuga de Fernando Ruiz, verificada desde la cárcel de Oña, el día doce de los corrientes; en cuya causa he acordado en providencia de hoy librar el presente exhorto, á fin de que por todos los medios posibles se consiga la captura y segura conducción á este Juzgado del referido Fernando Ruiz, y para que tenga efecto cometo á V. S. el presente con el que en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de mi parte le pido y ruego se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, pues en así hacerlo administrará justicia, quedando yo al tanto cuando sus iguales reciba aquella mediante.

Señas del fugado.

Edad 24 á 25 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, cara ancha, color bueno, nariz regular, barba poca, viste pantalón de pana oscuro, chaqueta de id., blusa azul rayada, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, y calzado con alpargatas blancas cerradas.

Dado en Briviesca á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Luis L. Angulo.—Por su mandado, Severo de Navas.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo,

Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Sañudo, vecino de Redondo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por robo de ciento diez reales, ejecutado en la noche del cinco de Mayo del año último á Felipe Sain de la Maza, morador en una de las cabañas de las alturas de Espinosa de los Monteros; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Don Roque Reñaga, Juez de primera instancia con la consideración de ascenso del partido de esta villa de Guérnica.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á D. Juan Antonio Cayoit y Rubio, mayor de diez y ocho años, natural que se dice ser de la Habana, contra el que estoy procediendo criminalmente por falsificación de una partida de bautismo, que bajo el nombre supuesto de Antonio Quiroga y Serrano, sacó el veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, de las Iglesias unidas de Santa María y San Pedro, de la villa de Munguia, en esta provincia de Vizcaya, y con la cual contrajo matrimonio con Doña Josefa Idalgo, en la villa de Reinosa, provincia de Santander, para que dentro de nueve días que corren desde esta fecha, comparezca personalmente en este Juzgado de mi cargo ó en la cárcel pública de esta villa, á defenderse de los cargos que en dicho procedimiento se le hacen, y efectuándolo así le oiré y administraré justicia en lo que tuviere, y no efectuándolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias sucesivos con los extradados de esta audiencia y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guérnica á veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Roque Reñaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta; el Señor D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de menor cuantía, promovida por Modesto Mariscal, residente en esta Ciudad, su Procurador D. Venancio Fuentes, contra Don Antonio Aldama, de la misma ciudad, sobre pago de mil doscientos cuatro reales.

Resultando: Que referido Modesto Mariscal interpuso demanda contra el Don Antonio Aldama solicitando se con-

dene á éste á que le satisfaga por vía de salario nuevecientos reales, correspondientes á los nueve años que ha estado á su servicio, con el abono de un tres por ciento desde siete de Octubre en que hizo su primera interpelación, y á que le restituya y pague también trescientos cuatro reales que le tiene adelantados; fundándose para ello en que como ya espresado ha servido de criado al Aldama en una Casa-posada á cargo de mismo por espacio de nueve años, habiendo convenido en darle por vía de soldada ó salario para un vestido, la cantidad de cien reales al año; y que los trescientos cuatro reales se los entregó á su ama Doña Estéfana Revilla y á otras personas que enumera por mandato del Aldama.

Resultando: Que el demandado sin embargo de haber sido citado y emplazado no ha comparecido habiéndose por lo tanto seguido este juicio en su rebeldía.

Resultando: Que dicho demandado en declaración jurada niega los extremos en que se apoya la demanda, si se exceptúa el que el demandante permaneció á su servicio por espacio de nueve años, no apareciendo que se haya practicado otra clase de prueba.

Considerando: Que la confesión del demandado, de que en efecto estuvo el demandante á su servicio; no es bastante prueba para acreditar la legitimidad de su demanda sin que haya presentado ninguna otra por cuyo motivo no es procedente exigir tal obligación al demandado.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo de la demanda al repetido Don Antonio Aldama. Publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firmó.—Francisco de la Pezuela.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta, siendo testigos D. Tomás Jimenez y D. Felipe Garcia, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mi, Francisco Carrillo.—Es copia, Carrillo.

Anuncios Particulares.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en esta ciudad, calles de San Juan y Cantarranas, núm. 74, con fachada á la nueva que fué esgueba (conocida por la en que vivió Don Francisco Paula) con un gran solar contiguo. El remate se celebrará el día 28 del mes corriente y hora de las doce de su mañana en el oficio del Escribano D. Plácido Lopez Iturralde, que vive calle de Huerto del Rey, núm. 24, bajo el precio de condiciones que estarán de manifiesto en dicha Escribanía. (5—3)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ